

VALIDEZ DE PODER OTORGADO POR PERSONA JURÍDICA*

Cumplimos en dirigirnos a ese Excmo. Tribunal al efecto de contestar el oficio librado en la causa “G., J. A. Y D. R. POR DEFRAUDACIÓN”, que tramita ante ese Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, en el que se solicita a este Colegio de Escribanos: *“a) que, por intermedio de quien corresponda, practique una inspección del Protocolo del Registro Notarial N°... correspondiente al escribano J. A. D. R., a fin de determinar, con relación a la escritura pública N°... del 2 de octubre de 1991, por medio de la cual “F. S. C. A.” vendió a S. A. S. la finca de propiedad de la primera sita en la calle... N°... de esta Capital e informe si tal acto escriturario y el poder que en él se referencia se ajustan a los recaudos legales vigentes, en cuanto a su forma y contenido, y si son pasibles de alguna observación; b) informe si para aceptar la invocación de un poder, a los efectos de autorizar una escritura que deba otorgar el mandatario, resulta suficiente que el escribano interviniente tenga a la vista el testimonio original del mismo, con las legalizaciones del caso, y la manifestación del apoderado de que el mandato se encuentra vigente y no le ha sido revocado, suspendido ni limitado; c) informe si se encuentra normada la exigencia de que el apoderado actuante en una escritura deba efectuar esa manifestación de que el poder se encuentra vigente y no le fue revocado, suspendido ni limitado; d) informe si se encuentra legal o reglamentariamente establecido algún registro de poderes en el que se inscriban los mismos y sus eventuales revocatorias y, de existir dicho registro, resulta obligatoria su consulta por parte de todo escribano como recaudo previo a autorizar una escri-*

* Contestación de oficio judicial, elaborada por el escribano Jaime Giralt Font y aprobada por el Consejo Directivo en sesión del 9/2/2000.

tura para la que se invoca un poder; f) informe si existe alguna reglamentación que establezca recaudo específico que deba adoptar un escribano al extender una escritura en la que el otorgante manifiesta revocar un poder que había otorgado; g) informe si alguna norma impone a los escribanos notificar al apoderado la revocatoria hipotizada en el supuesto anterior, a pesar de no haberle encomendado el revocante tal cometido ni indicado el domicilio del mandatario; h) informe si se encuentra establecido, legal o reglamentariamente, algún procedimiento para evitar que un escribano autorizante de una escritura de revocatoria de un poder que había sido otorgado ante otro notario pueda llegar a aceptar, en el futuro, la invocación de ese mismo poder; i) informe si los escribanos se encuentran obligados, legal o reglamentariamente, a verificar por algún medio la no revocación, suspensión y limitación de un poder que se le presenta antes de extender una escritura para la que se invoca dicho poder; j) informe cuántas escrituras públicas autorizó el escribano J. A. D. R., titular del Registro N°... de esta Capital, desde la escritura N°..., del 24 de julio de 1979, hasta la escritura N°..., del 2 de octubre de 1991, inclusive; k) si resulta verosímil y aceptable racionalmente que un escribano pudiese no haber recordado que un poder, que se le presenta e invoca para otorgar una escritura, había sido objeto de otra escritura en la que el mandante expresó su voluntad de revocarlo, pasada también ante él pero doce años atrás, sin que se le hubiese encomendado notificar esa revocatoria y habiendo labrado durante ese tiempo más de tres mil escrituras; k) informe si se realizan anotaciones marginales en las escrituras matrices que instrumentan poderes, una vez que éstos son revocados; l) informe si resulta de práctica notarial consultar dichas anotaciones marginales de cancelación, tratándose de poderes de más de diez años de otorgados, antes de realizar un acto valiéndose del mismo; m) informe si resulta de práctica notarial requerir la constancia documental expresa en el caso de venta de inmuebles por parte de personas jurídicas, mediante certificación del acta de directorio en caso de sociedades anónimas, o del acta de asamblea o de reunión del administrador y síndico en caso de sociedades en comandita por acciones, que disponga la venta de un inmueble, ya sea que la operación se haga directamente mediante el representante legal natural de la sociedad o mediante apoderado; n) informe qué medidas de comprobación de la subsistencia del poder, en general, se adoptan en la práctica notarial antes de autorizar operaciones a realizarse con instrumentos de poder otorgados con más de quince años de antigüedad”.

Al respecto, corresponde señalar que como la prueba de “informes” debe versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso y procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de documentación, archivo o registros contables del informante (art. 396 Cód. Proc.), circunstancias que no resultan con relación a algunos puntos del oficio que se contesta, en lo relativo a los mismos habrá que tener presente que las respuestas podrán tener valor de prueba pericial (arts. 457 y sgtes. Cód. Proc.), si como tal así quieren ser apreciadas por el Juzgado (art. 476 Cód. cit., Normas de aplicación en sede penal, según fallo CNCrim. y Correc. Fed., Sala II, *El Derecho*, tº 102, p. 229).

1. Analizada la escritura N°..., otorgada el 2 de octubre de 1991 ante el escribano de esta ciudad J. A. D. R., al folio... del registro notarial... a su cargo, en la que F. S. en Comandita por Acciones formalizara la venta de la finca sita en esta ciudad en la calle... Nros..., y a S. A. S., cuya matriz se encuentra bajo la guarda y custodia del Archivo de Protocolos Notariales, a cargo de este Colegio de Escribanos, puede concluirse que la misma se ajusta a los recaudos legales vigentes en cuanto a su forma y contenido; por lo que, en consecuencia, no hay observación alguna que formular.

Otro tanto puede expresarse en cuanto al poder con el que el representante de la vendedora acreditó la personería invocada, formalizado en la escritura N°..., pasada el 15 de diciembre de 1976 ante el escribano de esta ciudad T. A. S, al folio... del registro notarial... a su cargo, de la cual una fotocopia certificada de su primer testimonio, con nota de haber sido inscripto en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con el N°... del libro... de poderes, se encuentra agregada a la escritura relacionada en el párrafo anterior.

2. Al efecto de acreditar una representación voluntaria, invocada con el objeto de otorgar un acto jurídico en escritura pública, puede considerarse suficiente, respecto de la responsabilidad profesional del escribano autorizante, la exhibición del primer testimonio o primera copia de la escritura en que el poder fue conferido (Cod. Civ., art. 1003) y la manifestación del apoderado acerca de que dicho poder *“se encuentra vigente y no le ha sido revocado, suspendido ni limitado”*.

3. No se conoce disposición legal alguna, en el plexo normativo local, que establezca *“la exigencia de que el apoderado actuante en una escritura deba efectuar esa manifestación de que el poder se encuentra vigente y no le fue revocado, suspendido ni limitado”*. La sola invocación de la representación conferida por parte del apoderado y la exhibición del instrumento en que la misma le fue otorgada hacen presumir su vigencia.

4. El registro existente en esta demarcación, en el que se puede tomar razón de *“los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes, para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos”*, es el previsto en los artículos 34 a 42 del Código de Comercio, con los alcances y efectos allí establecidos.

La registración de los poderes y sus revocaciones no es obligatoria, ni tampoco su consulta *“por parte de todo escribano como recaudo previo a autorizar una escritura para la que se invoca un poder”*.

5. No se conoce, en el ámbito local, ninguna *“reglamentación que establezca recaudo específico que deba adoptar un escribano al extender una escritura en la que el otorgante manifiesta revocar un poder que había otorgado”*.

6. Ninguna norma de las que regulan la actuación de los notarios de esta ciudad *“impone a los escribanos notificar al apoderado la revocatoria hipotizada en el supuesto anterior, a pesar de no haberle encomendado el revocante tal cometido ni indicado el domicilio del mandatario”*.

7. No *“se encuentra establecido, legal o reglamentariamente –en esta demar-*

cación—, algún procedimiento para evitar que un escribano autorizante de una escritura de revocatoria de un poder que había sido otorgado ante otro notario pueda llegar a aceptar, en el futuro, la invocación de ese mismo poder”.

8. Los escribanos de la Capital Federal no “se encuentran obligados, legal o reglamentariamente, a verificar por algún medio la no revocación, suspensión y limitación de un poder que se le presenta antes de extender una escritura para la que se invoca dicho poder”.

9. En el registro notarial N°... de esta Capital Federal, del que es titular el escribano J. A. D. R. fueron pasadas 4.916 (cuatro mil novecientos dieciséis) escrituras, comprendidas entre la N°..., del año..., hasta la N°..., del año..., según así resulta de las actas de cierre de los protocolos correspondientes a cada uno de dichos años, los que se encuentran depositados en el Archivo de Protocolos Notariales de la Capital Federal.

10. En cuanto a “si resulta verosímil y aceptable racionalmente que un escribano pudiese no haber recordado que un poder, que se le presente e invoca para otorgar una escritura, había sido objeto de otra escritura en la que el mandante expresó su voluntad de revocarlo, pasada también ante él pero doce años atrás, sin que se le hubiese encomendado notificar esa revocatoria y habiendo labrado durante ese tiempo más de tres mil escrituras”, estimamos que no corresponde pronunciarse, ya que en este aspecto la jurisprudencia es reiterada y uniforme, en el sentido de que las cuestiones de hecho y de derecho cuya apreciación y calificación incumben al juez en el momento de dictar sentencia no pueden ser sometidas al dictamen pericial (Conf. Palacio, Lino: *Derecho Procesal Civil*, tomo IV, N° 497, pág. 679).

11. Puede o no consignarse nota marginal de revocación, en la escritura matriz —o su testimonio si de él se dispone— de otorgamiento de un poder, cuando éste ha sido revocado, ya que ello no es obligatorio.

12. Por razón de no existir limitación legal en lo que respecta a la vigencia del mandato con relación al tiempo, con excepción de lo previsto en el art. 1977 del Cód. Civ., o porque el poderdante la haya establecido —lo que resultará de la misma escritura—, carece de trascendencia que el poder se haya conferido poco o mucho tiempo antes de su utilización para el otorgamiento de una escritura en ejercicio de la representación que de él emana.

Por otra parte, el escribano no tiene por misión investigar la sinceridad de las declaraciones de las partes —entre ellas las relativas a la vigencia de poderes, filiación, domicilios, precios pagados, etc.— sino la de autenticarlas mediante la imposición de la fe pública a los documentos que autoriza (doctrina de los artículos 993 y 994 del Cód. Civ.).

13. Con diferentes definiciones, la doctrina coincide en conceptuar a los documentos habilitantes como aquellos instrumentos en que consta el título invocado por el compareciente para obrar en nombre de otra persona (Llamabías: *Parte general*, t. II, N° 1.691), quedando comprendidos entre ellos tanto el instrumento probatorio de la representación convencional y legal o necesaria, como las autorizaciones o asentimientos conferidos por quien tiene la atri-

bución legal o convencional para que tenga eficacia la voluntad declarada por el otorgante o partes en el negocio (Spota, I, vol 3.7, N° 2111, p. 617).

La norma regulatoria de los documentos habilitantes está contenida en el art. 1003 del Código Civil (texto según la ley 15875), integrante del título “De las escrituras públicas”: “Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, el notario expresará que se le han presentado los poderes y documentos habilitantes, que anexará a su protocolo. Si fuese menester la devolución de los mismos, o se tratase de poderes generales, hará constar la circunstancia y agregará copia autenticada al protocolo. En caso de que los poderes o documentos se hubieren otorgado en su oficina o se hallaren protocolizados en su registro, expresará este antecedente, indicando el folio y año respectivo...”

Con motivo de la sanción de la citada ley 15875, que modificó los arts. 1001, 1003 y 1004 del Código Civil, el Consejo Directivo de este Colegio de Escribanos efectuó una interpretación de dicha ley, que dio a conocer a los colegiados de la demarcación mediante la circular N° 164, de fecha 2 de noviembre de 1961, de la que resulta que: “... 3°. Los procedimientos a seguirse en los distintos casos contemplados en el artículo 1003 consisten en lo siguiente: A) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación que debe acreditarse con poderes u otros documentos habilitantes, que no se hubieren otorgado ni se hallaren protocolizados en el Registro del actuante, el sistema legal implica las siguientes operaciones: a) **Presentación del documento acreditativo de la representación ... c) Si se trata de poderes para más de un asunto, contratos de sociedad, etc., se procederá a la devolución del documento del cual emana la representación, incorporando al protocolo copia autenticada.** El concepto de copia es amplio y consiste, por tanto, en la reproducción fiel de aquél por cualquier medio técnico, incluso carbónico, mimeógrafo y fotocopia. La autenticación debe ser hecha, en principio, por el escribano actuante, certificando en nota puesta al pie de la copia que concuerda con su original. Nada obsta, sin embargo, a que la autenticación emane de cualquier escribano, funcionario u oficial competente, debiendo legalizarse la firma de éstos cuando así corresponda ... En cualquier caso la copia deberá contener los requisitos y enunciaciones tendientes a establecer su fidelidad o exactitud con la integridad del documento ... B) Cuando los poderes y documentos habilitantes se hubieren otorgado o se hallaren protocolizados en su registro, expresará ese antecedente, indicando el folio y año respectivo. 4°. En todos los casos en que se presenten poderes y documentos habilitantes que deben ser agregados en original o copia autenticada, además de observarse el procedimiento previsto en el artículo 1003, es aconsejable que el escribano haga constar en el texto del instrumento que autorice los datos relativos al lugar y fecha del documento acreditativo de la representación, el nombre del funcionario que intervino y cualquier otra mención que permita establecer dónde se encuentra su matriz, evitando de este modo los inconvenientes que podría originar el extravío del documento anexado ... 8°. Cuando el escribano lo

estime conveniente puede transcribir los documentos habilitantes y, en tales casos, no será obligatorio agregarlos”.

Debe señalarse especialmente que lo que **debe ser exhibido al escribano son los originales de la documentación habilitante** (testimonio o copia de la escritura de poder o de constitución de la sociedad, libros de actas, partidas, testimonios judiciales, etc.) y **no copias certificadas de ella**.

La copia certificada –por el escribano autorizante de la escritura a la que esa documentación deba agregarse, o por otro– es idónea para ser agregada al protocolo cuando, en los supuestos que la ley dispone, no debe agregarse el original; pero lo que debe tener a la vista el notario es el original de esa documentación. Así lo ha dictaminado la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal: “La certificación de fotocopias contiene una declaración del notario estableciendo que la misma es reproducción exacta y gráfica del documento utilizado como original. No convierte a la fotocopia en documento público. No califica al documento fotocopiado ni le confiere autenticidad ni mayor fuerza que la que por sí tenga. **Las fotocopias certificadas de documentos habilitantes no reemplazan a éstos, que en sus originales deberán ser presentados al escribano. Sirven sí para su agregación al protocolo, previa verificación de la concordancia con los originales, en los supuestos de que éstos deban ser devueltos al interesado** (dictamen de los escribanos Federico E. Ramos y León Hirsch, en *Revista del Notariado* N° 805, p. 1.629, abril-junio 1986).

No obstante lo hasta aquí manifestado, cuál es la documentación habilitante que el escribano debe requerir al efecto de justificar la representación de sociedades anónimas en actos jurídicos que deben ser formalizados en escritura pública por su representante legal (presidente del directorio), es un tema aún en debate en el ámbito notarial.

Parte de quienes se han ocupado de esta cuestión, sobre la base de las teorías organicista y de la apariencia (ésta última aplicada en preservación de la seguridad jurídica), afirman que una sana hermenéutica de los arts. 58 y 268 de la ley 19550 determina que la posibilidad de actuación del representante y la extensión de su competencia comprende los siguientes actos: a) el acto incluido en el objeto social; b) el acto accesorio de otro comprendido en el objeto; c) el acto que tienda a facilitar la realización de otro incluido en el objeto o el cumplimiento del objeto en sí; e) el acto extraño al objeto social, sin notoriedad (Benseñor, Norberto R. y Favier Dubois, Eduardo M. (h.): “La representación orgánica en las sociedades anónimas (art. 58 de la ley 19550) y el contenido de la calificación notarial”, *Revista del Notariado* N° 795, año 1984, pág. 632).

Para quienes así opinan, es suficiente que se acredite al escribano la existencia de la sociedad (con el testimonio de la escritura de su constitución y las posteriores modificaciones del estatuto social), la elección del representante como director y su designación para el cargo invocado (actas de asamblea y directorio respectivas) y que su actuación corresponde a la esfera de su competencia (vinculación entre el acto jurídico que ejecuta y el objeto social), para

que el presidente del directorio obligue a la sociedad, sin necesidad de acreditar la toma de decisión de ejecutar dicho acto por el órgano de administración.

Esta interpretación es la aceptada y adoptada por la mayoría de las decisiones judiciales que se conocen sobre el tema (fallos citados en Errepar, tº II, págs. 029.036.001/2/3 y 017.001.001/2).

Otra parte de la doctrina, generada en el medio notarial, afirma que los fundamentos de lo anteriormente expresado son útiles en cuanto son de aplicación a la contratación directa entre la sociedad anónima y los terceros, basado ello en la necesaria agilidad y dinámica de la actividad comercial; pero que cuando la sociedad debe otorgar un acto notarial la situación difiere por razón del control de legalidad que el escribano necesariamente debe ejercer (ley 12990, art. 10). Por tanto, se sostiene que, justamente en cumplimiento de ese deber, el escribano, en actitud cautelar, debe dejar acreditada la vinculación entre el acto jurídico formalizado por la sociedad anónima a través del presidente de su directorio y el objeto social, lo que se logra mediante la acreditación de la toma de decisión respectiva por el órgano pertinente, justificándose tal circunstancia con la agregación del acta que corresponda (Dictamen, aprobado por el Consejo Directivo, de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, sobre la base de un proyecto del Esc. Osvaldo S. Solari: *Revista del Notariado* N° 781, año 1982, pág. 219).

En la XIX Jornada Notarial Argentina (Tucumán, 4 al 8 de octubre de 1983), al considerarse el tema I, subtema B, “Documentos que justifican o acreditan la legitimación del representante de las sociedades anónimas”, fue aprobado el siguiente despacho: “1. La actuación del presidente de la sociedad anónima o de quien ejerza la representación legal de la misma obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños a su objeto, aunque no se acredite la previa decisión del directorio que la fundamente y sin perjuicio de su responsabilidad interna. 2. Este principio se aplica también a la actuación del presidente ante notario. En tal caso la calificación que el notario debe realizar se circunscribe a la comprobación de: a) la existencia legal de la sociedad, complementada con las reformas societarias que fueren pertinentes, en función del acto a instrumentar; b) la individualización del representante social y la vigencia de su personería; c) la actuación del mismo dentro del ámbito de su competencia (relación del acto con el objeto social). 3. Ello no obsta a que el notario, ante situaciones fácticas cuyo encuadramiento dentro del ámbito del art. 58 pueda resultar de dificultosa aprehensión (como puede ocurrir con los actos ‘vinculables’ al objeto), requiera el acta de directorio a esos fines. 4. Sin perjuicio de todo lo expuesto, el notario, extendiendo su labor de asesoramiento y en actitud cautelar, puede requerir la agregación del acta que acredite la decisión directorial como medio de atenuar la responsabilidad interna y propia del presidente o representante legal, atento las disposiciones de los arts. 59, 234 inc. 3º y 274 de la ley 19550. 5. Distinta es la situación que presentan ciertos actos que, por constituir verdaderas operacio-

nes de disposición societaria, exceden el ámbito del art. 58 y, por tal motivo, requieren la imprescindible agregación, no ya del acta de directorio, sino del acta de asamblea extraordinaria que los autorice...”, *Revista del Notariado* N° 791, año 1983, pág. 1.745).

En lo relativo a los poderes generales conferidos por las sociedades anónimas, la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la necesidad de complementar la representación del apoderado general con el acta que acredite la decisión de ejecutar el negocio a formalizar por parte del apoderado.

La mayoría afirma que sí se requiere la justificación de tal decisión, fundándose en que en las sociedades anónimas el directorio tiene tres tipos de atribuciones: representativas, ejecutivas y decisorias. Las dos primeras pueden ser delegadas: las representativas, mediante la designación de apoderados; las ejecutivas, mediante la designación de gerentes; pero las decisorias son indelegables (art. 266, ley 19550). Sobre esta base puede afirmarse que el apoderado general de una sociedad anónima está legitimado para representar a ésta en la realización de cualquier acto que esté comprendido entre las facultades que le fueran acordadas y cuya ejecución haya sido resuelta por el órgano competente de la sociedad, con excepción de aquellos casos en que la actuación del apoderado para la realización de determinados actos, como los de operaciones bancarias, retiro o remisión de correspondencia, cobro, gestiones meramente administrativas, etc., pueda ser considerado como la de un dependiente y quedar entonces comprendido en lo dispuesto por el art. 147 del Código de Comercio, para lo cual puede decidir por sí mismo.

No tratándose de estos últimos casos, el apoderado representa pero no adopta la decisión; es por eso que su legitimación resulta del poder y de la pertinente decisión del órgano de administración o de la asamblea, en su caso, lo que deberá acreditarse con el acta respectiva (conf.: PELOSI, Carlos A.: “Poderes generales otorgados por sociedades anónimas”, trabajo presentado en la IX Jornada Notarial Bonaerense, Lomas de Zamora, mayo de 1965. SOLARI, Osvaldo S.: “Principios generales de la representación en las sociedades anónimas y en comandita por acciones”, *Rev. del Notariado* N° 783, p. 879. GIMENO de BERGALLO, Rosana F.: “Actuación notarial del representante de la sociedad anónima”, *Rev. del Notariado* N° 844, p. 25. AXELRUD de LENDNER, Rosa M. y MASSA, María E.: “Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas”, *Rev. del Notariado* N° 795, p. 611. ARMELLA, Cristina N. y otros: “Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas”, *Rev. del Notariado* N° 797, p. 1.165. NIETO MONSALVO, Adriana G.: “Los poderes generales de representación otorgados por las sociedades anónimas”, *Rev. del Notariado* N° 797, p. 1.181).

Sostener lo contrario implicaría aceptar que el apoderado general puede resolver por sí mismo la ejecución de un negocio para el que, si el directorio de la sociedad estuviere compuesto de seis miembros y dicho órgano fuere el que adoptare la decisión, deberían reunirse no menos de cuatro y votar favorablemente por lo menos tres.

Otra parte de la doctrina, por el contrario, afirma que cuando la sociedad

anónima confiere un poder para realizar un acto determinado, las figuras del órgano y la del mandato se presentan en forma simultánea y concatenada. Así, habrá un acto que se rige por lo establecido en el art. 58 de la ley 19550 –poder otorgado por el representante legal de la sociedad (presidente del directorio)– y otro, otorgado por el apoderado (contratación con tercero), regido por las reglas del mandato (FAVIER DUBOIS, Eduardo M.: “La representación por apoderado en la sociedad anónima”, en *Negocios societarios*, libro en homenaje a Max Mauricio Sandler, publicación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal - Instituto de Derecho Comercial, edit. Ad-Hoc, Bs. As. 1998; en igual sentido SANDLER, Max M.: “Límites de representación en poderes generales de sociedades anónimas”, en *Revista del Notariado* N° 795, mayo-junio 1984).

Se añade que la imputabilidad del primero de esos actos a la sociedad dependerá de que no pueda ser calificado de *notoriamente extraño al objeto social*. Si ello es así, frente a terceros no se requiere ni decisión de la asamblea ni del directorio (conf. CNCom., Sala E, 31/8/93, “Nogaret S. A. c/Sereni S. R. L.”). El del segundo (el contrato celebrado por el apoderado), dependerá, para su validez e imputación, además de su relación con el objeto social, de que esté comprendido dentro de las facultades contenidas en el poder.

Para quienes comparten esta interpretación, cuando el contrato celebrado por el apoderado general no es notoriamente extraño al objeto social y el poder contiene facultades suficientes, resultan irrelevantes la ausencia de “instrucciones” (decisión del directorio) o la presencia de restricciones internas inoponibles a los terceros.

14. Respecto de lo requerido en el punto n) del oficio remitido, la respuesta surge de lo manifestado en el párrafo 12 de la presente.

Finalmente, solicitamos a V. E. que, de resultar cuestionada en los autos referidos la intervención profesional de algún escribano de la Capital Federal, tal circunstancia sea oportunamente comunicada a este Colegio de Escribanos, a fin de que la Institución pueda cumplir con las funciones que son de su competencia, de conformidad con lo normado por la ley 12990, reguladora de la función notarial.